

renos afectados sean forestales, sin perjuicio de lo establecido para las obras de instalación en el párrafo anterior.

V. Tener acceso en todo tiempo a la antedicha zona de veinte metros, para la vigilancia, entretenimiento y reparaciones necesarias de la conducción y sus anejos, y tanto para el beneficiario como para los servicios de inspección de la Administración.

Asimismo, la servidumbre establecida determinará las siguientes obligaciones para los propietarios o sus derechohabientes:

I. No realizar en la zona de veinte metros señalada, ni construcciones ni edificaciones, ni siquiera con carácter provisional o temporal, ni acto alguno que pueda dañar o perturbar el buen funcionamiento, la vigilancia y conservación, o las reparaciones necesarias, en su caso, del oleoducto y sus anejos.

II. No realizar en la zona reducida de cinco metros de anchura que anteriormente se determinó plantación alguna de árboles o arbustos. Cuando se trate de terrenos forestales, esta prohibición se extiende a la total anchura de veinte metros a que afecta la servidumbre.

III. No realizar en la zona central de cinco metros de anchura trabajos de arado, cara u otros análogos con fines de cultivo, con profundidad superior a 0,30 metros, cuando se trata de terrenos rocosos, y a 0,60 metros, si se trata de terrenos no rocosos.

Decimosexta.—Tanto por la apertura de zanjas o acequias de riego a una profundidad superior a la indicada en el párrafo anterior, en los terrenos especificados en el mismo, como para roturar terrenos que están dedicados a monte o a pastos al tiempo de tenderse el oleoducto, como finalmente para ejecutar trabajos subterráneos distintos de los mencionados anteriormente, o de cualquiera otra naturaleza, y siempre que estén enclavados en la zona de servidumbre, será requisito indispensable que los interesados soliciten y obtengan autorización por escrito del titular del derecho de servidumbre, quien atendiendo en todo caso a la seguridad del oleoducto, podrá discrecionalmente otorgarla en precario, absoluta o condicionalmente. De estas autorizaciones o, en su caso, negativas se dará conocimiento previo a este Ministerio para su conformidad o reparos.

Decimoseptima.—Sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en los artículos 43 y 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, la indemnización global a que tendrán derecho los dueños de los predios sirvientes estará integrada por los conceptos siguientes:

1. Por el importe de la renta de tres años de la franja de terrenos sobre la que recae la servidumbre. A estos efectos se estimará la renta con arreglo a la que usualmente produzcan terrenos análogos, en el mismo término municipal dedicado a igual objeto o utilización que los gravados por la servidumbre.

2. Por la diferencia, si existiera, en el valor en renta de la misma, al tiempo de la ocupación y después de efectuado el tendido del oleoducto, deudamente capitalizado al interés legal del dinero. El valor en renta inicial se calculará del mismo modo que el determinado en el apartado precedente, y el valor en renta futuro, con arreglo a la renta que se considere susceptible de producir los terrenos sujetos a la servidumbre.

3. Por el justo precio de los edificios que eventualmente estuvieran enclavados en la zona de servidumbre y debieran ser demolidos a consecuencia de la imposición de servidumbre.

4. Por el justo precio del terreno que haya de ser ocupado permanente para el establecimiento de moiones o hitos indicadores del paso de la tubería, de las válvulas de bloqueo y de las estaciones de protección catódica o especial.

5. Por el valor en que se estime el derecho de paso a pie para la vigilancia normal del oleoducto.

6. En el caso de tratarse de terrenos con positivo valor como solares para viviendas o usos industriales, la indemnización se realizará con arreglo al precio que se esté pagando en la zona correspondiente por terrenos análogos.

7. Por el justo precio correspondiente a la siembra o cosecha pendiente y que se destruya en las operaciones de tendido de la tubería, así como por el valor del árbol que se tale en dichas operaciones.

Decimooctava.—En ningún caso el valor total de la indemnización podrá exceder del justo precio que hubieran tenido derecho a percibir los dueños de las parcelas afectadas por la servidumbre de haber sido estas de objeto de adquisición en propiedad.

Decimonovena.—Se reserva a la Empresa el derecho de adquirir las parcelas sujetas a la servidumbre del oleoducto, con arreglo a los trámites determinados en la vigente legislación de Expropiación Forzosa, durante el plazo de los cinco años siguientes a la fecha en que aquellas hubieran sido ocupadas

para la instalación del referido oleoducto, siguiendo lo establecido, a los efectos de valoración, en la Ley de Expropiación Forzosa.

Vigésima.—El beneficiario de la servidumbre del oleoducto gozará, además, durante los periodos de construcción y explotación del mismo, del derecho de ocupación temporal de los terrenos colindantes a la zona de servidumbre, previa justificación de necesidad aceptada por este Ministerio, y del derecho a imponer, dentro o fuera de la misma, las servidumbres accesorias de acueducto, paso de energía eléctrica o de líneas telegráficas o telefónicas e instalación de los cables de drenaje para la protección del oleoducto, siempre que fueren aprobados por este Departamento los correspondientes proyectos complementarios.

Los propietarios o poseedores de los terrenos afectados tendrán derecho a la indemnización que corresponda.

Vigésima primera.—Se aplicará lo dispuesto en los artículos 120 y siguientes de la vigente Ley de Expropiación Forzosa cuando el beneficiario de la expropiación o el cesionario de la misma, para la reparación de averías que pueda experimentar el oleoducto por causas análogas, pase con equipos de personal o material por terrenos de propiedad privada enclavados entre caminos de uso público y la zona de servidumbre, ocasionando daños efectivos a los mismos.

Vigésima segunda.—Con independencia de la indemnización establecida, los dueños o poseedores de los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre del oleoducto serán indemnizados de los daños y perjuicios causados como consecuencia o con ocasión de las averías que pueda sufrir el oleoducto, o de las operaciones realizadas por el usuario de la servidumbre para su reparación y entretenimiento de aquel.

Del mismo derecho y en iguales hipótesis disfrutarán los dueños o poseedores de terrenos colindantes a la zona de servidumbre durante los periodos de explotación, y además, durante el de construcción del oleoducto.

Vigésima tercera.—En cualquier caso serán indemnizables los daños personales que puedan sobrevenir a quienes no figuren entre los trabajadores empleados en la construcción o explotación del oleoducto, con motivo de estas operaciones.

Vigésima cuarta.—Las obras de que se trata, las de modificación de las mismas que sean necesarias con motivo de obras del Estado que sea preciso realizar, las de reparación y conservación y, en general, cualquier obra que sea necesario realizar en las carreteras o ferrocarriles que crucen serán de cuenta de la Empresa concesionaria.

Vigésima quinta.—Esta autorización se concede dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente por causa de interés nacional, modificar los términos en que se concede o suspenderla en la medida que sea necesaria a los intereses del Estado, sin que la Empresa concesionaria tenga derecho a indemnización alguna.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1963.—P. D., Angel de las Cuevas.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

RESOLUCION de la Delegación de Industria de Oviedo por la que se señalan lugar, día y hora para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los terrenos y bienes que se citan.

Declarado de interés nacional por Decreto de 10 de agosto de 1960 «Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto de 1960 el tendido de la línea de transporte de energía eléctrica a 23 KV., desde la Subestación de Pumarn-Universidad Laboral y Ezcúrdia (Gijón), de Hidroeléctrica del Cantábrico, Sociedad Anónima, con la subsiguiente consideración de carácter de urgencia en la ocupación de los terrenos afectados por su paso, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se ha señalado por esta Delegación para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas los días y horas que se indican en la relación adjunta: acto que tendrá lugar en las mismas, según la legislación en vigor, y al que concurrirán los propietarios afectados o sus representantes, debidamente autorizados.

Del mismo modo se convoca para este acto a cualquier otra persona o Entidad que pueda estar relacionada de algún modo con la propiedad de las fincas objeto de este expediente.

Lo que se hace público para general conocimiento. Oviedo, 1 de junio de 1963.—El Ingeniero Jefe.—4.262.

Relación que se cita

Número	Propietario, arrendatario y domicilio	Nombre y situación de la finca	Clase de la finca	Naturaleza de la expropiación	JUNIO	
					Día	Hora
20-B	Doña Gloria Arias Argüello, V. Regueral, s. n. Pola de Lena. (Arrendatario, don Celestino Quintana Castro, Consolación, 32. Llano Alto, Gijón.)	«La Mata». Contruceces, P. Rocas, Gijón	Prado	Vuelo de línea	26	10
24-A	Doña Gloria Arias Argüello, V. Regueral, s. n. Pola de Lena. (Arrendatario, viuda de don Manuel García García, B. de las Quintanas, P. Ceares, Gijón.)	«La Terrona». Contruceces, P. Rocas, Gijón	Prado	Vuelo de línea, Apoyo.	26	11.
26-A	Doña Gloria Arias Argüello, V. Regueral, s. n. Pola de Lena. (Arrendatario, viuda de don Manuel García García, B. de las Quintanas, P. Ceares, Gijón.)	«El Llosito». B. Contruceces, P. Rocas, Gijón	Prado	Vuelo de línea	26	12
20-B	Don José Rodríguez Fernández, Villablino, León	«El Calerón» B. de los Caleros, P. de Rocas, Gijón	Prado	Vuelo de línea	26	15,30
42	Don Manuel Suárez Fernández, Barrio de Veranes, P. de Cenero, Gijón.	«El Pradón». B. de la Coria, P. de Ceares, Gijón	Prado	Vuelo de línea	26	17,30
46	Herederos de doña Juanita García-Rendueles, siendo éstos: Don Mario de la Torre y García Rendueles, Donoso Cortés, 53, 1.º, Madrid-15. Doña Concepción de la Torre y García Rendueles, Alonso Nart, 7, Sama de Langreo, Don José Manuel de la Torre y García-Rendueles, General Mola, 14, 3.º, Avilés. (Arrendatario, don Silvestre Suárez Rendueles, Parroquia de Bernuceces, Gijón.)	«La Llosa». Parroquia de Bernuceces, Gijón	Labor y pomarada	Vuelo de línea	27	10
48	Herederos de doña Juanita García Rendueles, siendo éstos: Don Mario de la Torre y García Rendueles, Donoso Cortés, 53, 1.º, Madrid-15. Doña Concepción de la Torre y García-Rendueles, Alonso Nart, 7, Sama de Langreo, Don José Manuel de la Torre y García-Rendueles, General Mola, 14, 3.º, Avilés. (Arrendatario, don Nicanor Meré Cuesta, Carretera de Viesques, Gijón.)	«La Vega». El Bibio, Gijón	Prado	Apoyo y vuelo de línea	27	11
50	Herederos de doña Juanita García-Rendueles, siendo éstos: Don Mario de la Torre y García Rendueles, Donoso Cortés, 53, 1.º, Madrid-15. Doña Concepción de la Torre y García-Rendueles, Alonso Nart, 7, Sama de Langreo, Don José Manuel de la Torre y García-Rendueles, General Mola, 14, 3.º, Avilés. (Arrendatario, don Samuel González Granada, C/ de La Guarida, al final (Horticultor), Gijón.)	«La Guarida». El Bibio, C/ La Guarida, Gijón	Huerta	Expropiación 154 metros cuadrados terreno para instalación centro de transformación	27	12